

A	:	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ GERENTE GENERAL (E)
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY Nº 6383/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE OBLIGA A LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO DE INTERNET A INSTALAR FILTROS QUE BLOQUEEN EL ACCESO A SITUACIONES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL
FECHA	:	6 de noviembre de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADA ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA GIULIANA SILVA JAUREGUI
REVISADO POR	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ÁNGELES
APROBADO POR	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 6383/2020-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone la Ley obliga a las empresas operadoras del servicio de Internet a Instalar Filtros que Bloqueen el Acceso a Situaciones de Explotación Sexual, por iniciativa del congresista Gino Costa Santolalla.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 643-2020-2021-CTC/CR, recibido el 23 de octubre de 2020, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Luis Carlos Simeón Hurtado, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley que obliga a las empresas operadoras del servicio de Internet a Instalar Filtros que Bloqueen el Acceso a Situaciones de Explotación Sexual”.

III. ANÁLISIS

3.1. Consideraciones Principales con relación al articulado propuesto.-

a. Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

“Artículo 1.- Obligatoriedad de Filtros

Las empresas operadoras del servicio de internet, al momento de establecer la relación contractual con sus nuevos abonados, están obligadas a instalar filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido pornográfico o que conlleve a situaciones de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de abonados con relación contractual vigente, la instalación del filtro se realiza en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del día siguiente de publicación de la presente Ley.”

En principio, corresponde indicar que actualmente se encuentra vigente la Ley 30254¹, “Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes”, y su respectivo Reglamento aprobado con Decreto Supremo N ° 093-2019-PCM²; cuyo texto establece:

“Artículo 7.- Obligación de las empresas operadoras del servicio de Internet

Las empresas operadoras del servicio de Internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario la posibilidad para establecer los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario contratarla.”

¹ Publicado el 25 de octubre del 2014.

² Publicado el 14 de mayo del 2019.



A partir de lo citado, se podría inferir que la propuesta normativa reemplazaría la disposición vigente; sin embargo, ello no se indica en la propuesta o en su exposición de motivos; por lo que, correspondería realizar un análisis de compatibilidad de ambos dispositivos de modo que la fuente de obligación así como su cumplimiento resulte claro.

De otro lado, en lo correspondiente a la naturaleza de la obligación planteada, se observa que el uso de la conjunción “u” cuando se hace mención a la instalación de filtros gratuitos u onerosos, da la idea de separación o alternativa entre dos o más opciones, cosas o ideas, con lo cual se estaría dejando abierta la posibilidad de que todas las empresas operadoras otorguen únicamente filtros bajo un esquema oneroso (bajo contraprestación).

En ese orden de ideas, en tanto resulte indistinto para los fines del Proyecto planteado, que las empresas operadoras sólo ofrezcan la instalación de un filtro oneroso, resultará necesario evaluar el impacto económico que podría conllevar el cumplimiento de esta disposición en tanto podría generar que las empresas operadoras trasladen sus costos a la tarifa del servicio brindado, sobre todo si no se ha determinado la continuidad del cobro del mismo esto es, un pago único o mensual.

En relación con la oportunidad en que los filtros podrían ser instalados, se sugiere que se ajuste la redacción del artículo propuesto de modo que dicha instalación sea efectuada al momento de la instalación del servicio (para el caso del servicio de acceso a internet fijo) o al momento de la activación del mismo (para el caso del servicio de internet móvil).

Por otro lado, en relación al alcance de los filtros propuestos, se recomienda precisar el concepto de los dispositivos y/o contenidos a bloquear a fin de garantizar la viabilidad de su implementación por parte de las empresas operadoras. Así, se advierte que el proyecto no ha definido “dispositivos caseros” o “canales de conversación”. Por ejemplo, en relación a este último caso, no se ha especificado si dentro de dicha clasificación se incluye a las aplicaciones de mensajería instantánea, dado que si fuese el caso, resultaría necesario evaluar si la propuesta pueda ser efectivizada por parte de las empresas operadoras.

Adicionalmente, se debe considerar si esta disposición generaría vulneraciones a los derechos fundamentales que tienen los usuarios, como el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones³, al interactuar en medios de comunicación donde las conversaciones tienen carácter privado.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde mencionar que las normas regulatorias del sector de telecomunicaciones no han sido ajenas a la protección de los niños y adolescentes. Así, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución N° 165-2016-CD/OSIPTEL, incluso el principio de libre uso, ha supeditado la libertad de uso y disfrute del servicio de acceso a internet a lo

³ **Artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.



lícitamente permitido, con lo cual excluye su uso para cualquier situación que pueda devenir en explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, pese a los ajustes y/o precisiones que son necesarios efectuar al Proyecto de Ley planteado, este Organismo Regulador sugiere que los filtros se ofrezcan en dos (2) niveles: uno gratuito y otro oneroso, dado que de esa manera ninguna persona quedaría excluida de contar con la instalación de los mismos y, además, se valoraría la manifestación de voluntad de aquellos abonados que opten por contar con un filtro que podría impactar en su capacidad adquisitiva.

Finalmente, en relación a la instalación de filtros a contratos vigentes, se sugiere que sobre la base de lo indicado previamente, se limite la instalación onerosa a aquellos abonados que manifiesten su aceptación para ello.

b. Sobre el artículo 2 del Proyecto de Ley.-

El artículo propuesto indica lo siguiente:

“Artículo 2.- Especificaciones técnicas de los filtros

Los filtros a que se refieren el artículo 1 de la presente Ley deben ser del tipo denominado “Control Parental o Paterno” y contar como mínimo con las siguientes especificaciones técnicas:

- a. *Bloquear el intercambio de contenido y archivos inapropiados de aplicaciones de internet, como navegadores o páginas web, salas de chat, lectores de noticias, programas P2P, cliente FTP, mensajería instantánea y similares.*
- b. *Filtrar o bloquear palabras clave, tanto del contenido de cada página web como del Localizador Uniforme de Recurso (URL, por sus siglas en inglés).*
- c. *Manejar restricciones o control de tiempo por rangos o periodos, de horas como mínimo, protegidos por contraseña.*
- d. *Permitir configurar la activación o desactivación manual del bloqueo, protegida por contraseña.*
- e. *Permitir y manejar el ingreso manual de listas de sitios permitidos o no de páginas web para ingresar las listas de sitios especiales para escolares, así como el ingreso manual de “listas negras”; ambas protegidas por contraseñas.*
- f. *Soportar o reconocer el sistema de etiquetado de la Internet Content Rating Association (ICRA, por sus siglas en inglés) de sitios web.*
- g. *Actualizar automática y diariamente la lista ICRA.”*

Respecto del artículo propuesto, se observa que las especificaciones técnicas planteadas en el presente Proyecto se encuentran recogidos en la Ley N° 28119 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2010-ED, los mismos que resultan aplicables para conexiones fijas en las cabinas públicas de internet; no obstante, considerando que la propuesta planteada sería aplicable tanto para conexiones fijas como móviles, resultaría importante que se evaluara si las especificaciones pueden ser aplicadas eficazmente para el caso del servicio de internet móvil o si habría otras opciones que incorporar.

En esa línea, considerando que lo planteado tiene un alto detalle técnico, resultaría idóneo que el OSIPTEL como organismo especializado y ente regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, continúe evaluando y de considerarlo necesario, determine las especificaciones que deberían tener los filtros propuestos, ello a fin de salvaguardar su correcta implementación e instalación.

Adicionalmente, sobre la base de la constante variación tecnológica del servicio de telecomunicaciones; se sugiere que las especificaciones técnicas sean determinadas en



un Reglamento, en tanto que incluirlas en una norma con rango de Ley no permitiría la celeridad de los cambios normativos y su aplicación.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30254, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2019-PCM, el mismo que dispuso lo siguiente:

- La Creación de una Comisión Especial para, entre otras funciones, proponer, definir y hacer seguimiento a los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y comunicación (TIC) en el país, en especial las medidas que permitan a los niños, niñas y adolescentes utilizar de manera segura y responsable las herramientas educativas vinculadas al uso de la tecnología, específicamente el Internet; y,
- Que el OSIPTEL se encargue de realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en la Ley N° 30254 y el presente Reglamento, en coordinación con la Comisión Especial.

En consecuencia, considerando que la Comisión Especial antes referida tiene como función definir los lineamientos para para el uso responsable de las TIC en nuestro país y que, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30254, el OSIPTEL constituye la Secretaría Técnica de dicha Comisión, teniendo a su cargo el apoyo técnico y administrativo, se sugiere tomar en cuenta la participación de este Organismo Regulador en la determinación de especificaciones técnicas para el establecimiento de filtros que bloqueen el acceso a situaciones de explotación sexual a niños, niñas y adolescentes.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 643-2020-2021-CTC/CR, recibido el 23 de octubre de 2020.

Atentamente,

